

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1
RIBEIRA**

SENTENCIA: 00187/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000036 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. NOVUM BANK, LTD

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ribeira, a 01 de diciembre de 2022

Dña. _____, Jueza titular del Juzgado de 1ª instancia e instrucción núm. 1 de esta ciudad y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario núm. 36/2022, promovidos por DÑA. _____, representada por el procurador de los tribunales, D.

_____, y asistida de la letrada, Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a "NOVUM BANK, L.T.D.", representada por el procurador de los tribunales, D. _____, y asistida del letrado, D.

_____, **sobre nulidad de contratos de préstamo por usurarios y subsidiaria nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, de las cláusulas de interés de demora y de la cláusula de comisión de reclamación de cuotas impagadas.**

CUARTO.- El día 28/10/2022 tuvo lugar el acto de la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

Comprobada la subsistencia del pleito, y resueltas las excepciones procesales planteadas, con el contenido que obra en la grabación audiovisual, las partes propusieron la prueba que tuvieron por oportuno. Habiéndose propuesto únicamente prueba documental, se otorgó a las partes la posibilidad de formular conclusiones orales, quedando a continuación los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del proceso.

Nos encontramos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita una acción de nulidad de tres contratos de préstamos por considerarlos usurarios y, subsidiariamente, una acción de nulidad de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios, interés de demora y comisión de reclamación de cuotas impagadas.

No se discute la suscripción de los contratos de préstamo cuya nulidad se pretende. Las cuestiones que resultan controvertidas son las siguientes:

1. Carácter usurario del interés remuneratorio pactado
2. Carácter abusivo de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios (por falta de incorporación y transparencia), interés de demora y comisión de reclamación de cuotas impagadas.

PRIMERO.- Inadecuación del procedimiento. Determinación de la cuantía

Indicaba la parte demandada en su escrito de contestación que discrepaba respecto a la tramitación de este procedimiento como juicio ordinario, considerando, además, que no debía entenderse que nos encontrábamos ante un supuesto de cuantía indeterminada. Así, la demandada fijaba la cuantía del procedimiento en 5300 euros.

No obstante, dicha excepción ya fue resuelta en la propia audiencia previa, en el sentido de que, encontrándonos ante un procedimiento que debe necesariamente tramitarse por razón de la materia, la determinación de la cuantía resulta irrelevante en este momento procesal, debiendo ser, en su caso, en fase de tasación de costas, donde se determine la cuantía del mismo.

En este sentido, la SAP A Coruña, sección 6ª, 333/2009, de 30 de junio, indica que *"La determinación de la cuantía del procedimiento en su caso puede tener interés a la hora de fijar el importe correspondiente a las costas, pero en nada afecta al procedimiento a seguir, que es el elegido, por lo que no cabe una excepción de inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía (arts. 250.4 y 255 LEC)"*.

Y en términos semejantes, la más reciente SAP Donostia-San Sebastián 145/2022, de 04 de marzo, declaró: *"La determinación de la cuantía del procedimiento tiene relevancia en los casos en que por razón de la misma el procedimiento seguido no haya sido el correcto viniendo obligado el juzgador a realizar un control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía (art. 254 LEC). Ahora bien, ejercitándose acumuladamente en el presente caso dos*

acciones, una de las cuales tiene que tramitarse necesariamente por el cauce del procedimiento ordinario, carece de relevancia en el presente momento plantear el debate de la cuantía de la demanda, sin perjuicio de poder suscitar la controversia, en el supuesto de que se condene a la parte apelante en las costas derivadas del procedimiento, en el momento procesal oportuno (tasación de costas).

Y, en consecuencia, no ha lugar a pronunciarse en la presente resolución sobre la cuantía del procedimiento”.

SEGUNDO.- Carácter usurario del interés remuneratorio pactado

La parte demandante ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad por usura. En concreto, indica que Dña. , en su condición de consumidora, suscribió con la demandada varios contratos de préstamo, con las siguientes TAE: 1181,17%; 1162,20% y 1205,62%.

Pues bien, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios, establece que *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

En relación con los requisitos establecidos en este precepto, la sentencia de Pleno del TS 628/2015, de 25 de noviembre, declaró que *A partir de los primeros años cuarenta,*

la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley.

De este modo, la indicada sentencia permite considerar usurario un préstamo prescindiendo del elemento subjetivo consistente en que el prestatario hubiera aceptado a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia y de lo limitado de sus facultades mentales.

Por lo tanto, para que se declare la nulidad de un préstamo por usuario basta con que se hubiera estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y que ese interés sea manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso, de manera que corresponderá a la entidad financiera justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación del interés aplicado en el caso concreto, sin que el riesgo de la operación pueda justificar la elevación del tipo de interés cuando este sea desproporcionado.

En relación con el interés "notablemente superior al normal del dinero", la sentencia de Pleno del TS 628/2015, de 25 de noviembre, declaró que *para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la*

información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Por su parte, la más reciente STS 149/2020, de 4 de marzo, aclaró, en relación con un contrato de tarjeta revolving, formalizado en el mes de mayo de 2012, que la comparación habría de establecerse con la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Sin embargo, a pesar de haber concluido que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, y a pesar de tratarse de tipos medios mucho más elevados (alrededor del 20%), terminó proclamando el carácter usurario de un contrato de tarjeta que establecía una TAE del 26,82%. Así, entendía el Tribunal Supremo que cuanto más elevado fuera el índice a tomar como referencia en concepto de "interés normal del dinero", menos margen habría para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, y añadía que[d]e no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado

con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Pasando ya a ocuparnos del caso concreto, hemos de determinar en primer lugar cuál ha sido la TAE aplicada.

Y en este punto, consideramos oportuno comenzar el examen de la cuestión haciendo referencia al contrato n° , pues según indica la parte demandada, dicho préstamo fue objeto de novación, habiéndose convenido entre las partes la cancelación del mismo mediante el pago de 50 € por parte de la demandante.

Pues bien, al respecto hemos de indicar que, habiéndose acreditado la suscripción del contrato por parte de la actora -cuestión que ni siquiera ha resultado controvertida- corresponde a la parte demandada la carga de probar que efectivamente dicho préstamo fue novado.

Sin embargo, más allá de las afirmaciones vertidas en la contestación a la demanda, no se ha aportado ninguna prueba sobre esta novación, pues no existe documento alguno firmado por la demandada consintiendo la misma. Pero, es más, ni siquiera se ha aportado como prueba documental el supuesto correo electrónico a través del cual la actora habría convenido con "NOVUM BANK" en proceder a la extinción del crédito mediante el pago de 50 €. Por tanto, en ningún caso puede considerarse probado que se haya producido una novación del contrato.

En cualquier caso, encontrándonos ante un único contrato, incluso en el caso de existir esta novación debería realizarse un tratamiento unitario del mismo, por lo que el hecho de que finalmente se hubiera rebajado el interés inicialmente

pactado, no excluiría la aplicación de la Ley de la Usura si el interés originario fuera notablemente superior al normal del dinero. Como indica, entre otras, la reciente SAP Madrid 645/2022, de 09 de septiembre, *"El TAE a tener en cuenta es el fijado en el contrato, pues la nulidad que predica la usura es originaria"*.

En el mismo sentido, la SAP Asturias 278/2022, de 08 de junio, declaró: *"no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos"*.

Ello nos lleva a analizar también la TAE inicialmente pactada para dicho contrato.

Sentado lo anterior, debemos determinar, en primer lugar, cuál es el interés que ha de tenerse en cuenta para establecer la comparación con el normal del dinero. Y en este sentido, debemos acudir a la TAE fijada en cada uno de los contratos. Así, ya la STS 149/2020 anteriormente citada, declaró: *<<Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de*

realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados>>.

En el mismo sentido, la SAP A Coruña, sección 6ª, 124/2021, de 01 de junio, *"En el presente caso hay que tomar como base la TAE fijada en los contratos. Y la fecha de contratación"*.

De este modo, debemos atenernos a los siguientes tipos de interés: en el contrato con núm. , una TAE del 1181,17 %; en el contrato con núm. , una TAE del 1162,20% y en el contrato con núm. , una TAE del 1205,62%.

Por otro lado, es preciso determinar cuál es el tipo de interés con el cual debe efectuarse la comparación. Y en este sentido, se plantea el problema de que el Banco de España no publica estadísticas relativas a microcréditos como los que son objeto de la presente litis. Por ello, consideramos que ha de acudir a la categoría más amplia a la cual pertenecen estos microcréditos, que no es otra más que los créditos al consumo.

En el mismo sentido, la SAP Valencia 320/2022, de 15 de julio, declaró: *"en tanto que los micropréstamos son una modalidad crédito al consumo con lo expuesto en este párrafo se concluye que debe compararse con los interés recogidos en las tablas oficiales del Banco de España respecto a los créditos al consumo, al no existir estadísticas específicas sobre los microcréditos"*.

Igualmente, la SAP Pontevedra 581/2022, de 29 de septiembre, acude también a los datos oficiales publicados por el Banco de España sobre créditos al consumo, razonando lo

siguiente: "Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (microcréditos), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAEs de las operaciones que sí son supervisadas por el BdE y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los microcréditos y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAEs medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión".

Además, hemos de destacar que no resulta posible acudir a los datos aportados por la demandada emitidos por la Asociación Española de Micropréstamos, toda vez que no constituyen datos oficiales del Banco de España que, según el Tribunal Supremo, han de tomarse en todo caso como base para la comparativa. Además, como asegura la propia demandada en su contestación, los citados datos se referirían a sociedades no sujetas a supervisión, por lo que en ningún caso podrían considerarse como válidos para determinar cuál es el interés normal del dinero.

Dicho lo anterior, si acudimos a los datos publicados por el Banco de España para los créditos al consumo respecto al

año de suscripción de los tres contratos -año 2019-, podemos observar cómo también en este caso dichos tipos medios distan en gran medida de los pactados en el presente caso.

Así, para el caso de créditos al consumo hasta 1 año, los tipos de interés no alcanzaban el 4% (extremo que, además de constituir un hecho notorio al tratarse de un dato económico fácilmente accesible, puede comprobarse en las tablas aportadas por la propia demandante).

Pero, es más, incluso para los supuestos de tarjeta de crédito y revolving, que integraría el tipo más alto, no se alcanzaba el 20%.

Por ello, consideramos que la TAE aplicada en el presente caso resulta notablemente superior al dinero. Y aun considerando que, como pretende hacer ver la demandada, el interés aplicado fuera semejante al aplicado por las empresas que se dedican a la concesión de microcréditos como los examinados en el presente caso, ello no excluiría el carácter usurario del mismo. Como bien destacó la SAP Pontevedra 581/2022, anteriormente citada, *"aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los*

derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la Usura".

Por otro lado, si bien alega la demandada que ha sido la actora quien ha generado el riesgo al solicitar varios préstamos en un breve espacio de tiempo, justificando además el desproporcionado interés aplicado sobre la base del riesgo derivado del breve plazo fijado para la devolución del crédito, lo cierto es que estas circunstancias, por sí solas, no justificarían la evidente desproporción del interés aplicado, pues no se ha acreditado, por parte de "NOVUM BANK", la concurrencia de especiales circunstancias en el caso concreto que pudieran amparar semejante incremento de la TAE con respecto al aplicado de forma ordinaria a las operaciones al consumo.

Como indica la STS 628/15 <<"Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse

una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico">>.

Por todo ello, hemos de considerar que los tres microcréditos objeto de estudio en el presente procedimiento revisten carácter usurario, lo que implica que deban ser declarados nulos.

TERCERO.- Consecuencias de la declaración de nulidad

Dispone el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura que *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En consecuencia, el prestatario, en este caso Dña. _____, estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida, de modo que, si al tiempo de la firmeza de la

presente resolución, las cantidades satisfechas por la actora excedieran del capital dispuesto, la demandada deberá abonar a la parte actora la cantidad que resulte de descontar del total satisfecho por la Sra. las cantidades dispuestas por este en concepto de capital.

Igualmente, la demandada deberá abonar el interés legal desde el momento de cada uno de los pagos efectuados por el actor.

Por último, estimada la acción principal no procede ya pronunciarse sobre la ejercitada de forma subsidiaria.

CUARTO.- Costas

Estimada íntegramente la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada, por haber visto desestimadas sus pretensiones (art. 394.1 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, he decidido **ESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA** formulada por DÑA. , frente a "NOVUM BANK, LTD" y, en consecuencia:

DECLARO la nulidad, por USURA, de los siguientes contratos suscritos entre DÑA. y la entidad "NOVUM BANK, LTD":

-Contrato nº , suscrito el 28 de febrero de 2019.

-Contrato nº , suscrito el día 30 de abril de 2019.

-Contrato n° , suscrito el día 30 de septiembre de 2019.

De este modo, DÑA. deberá abonar únicamente el capital prestado o dispuesto, con deducción de todas las cantidades abonadas por ella misma que excedan de dicho capital. En consecuencia, si al tiempo de la firmeza de la presente resolución, las cantidades satisfechas por DÑA. excedieran del capital dispuesto, **CONDENO** a la demandada a abonar a la parte actora las cantidades satisfechas por la SRA. que excedan del referido capital, más los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos efectuados por la actora.

Estas cantidades deberán determinarse en fase de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 219 LEC.

CONDENO a "NOVUM BANK, LTD" a abonar las costas del presente procedimiento.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Dña.
, Jueza titular del Juzgado de 1ª instancia e instrucción núm. 1 de Ribeira.